



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

### RESPUESTA TRASLADO

C [carlos augusto rangel mantilla <carlosrangelm@hotmail.com>](#)

Mié 7/10/2020 4:56 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Scan\_RESPUESTA TRASLADO ...  
5 MB

Memorial solicitud certificado...  
559 KB

2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**Doctora**  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DDOS : OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA Y MARIA ELENA JOVEN LEON**  
**DTE : LUIS BERNARDO CABAL CANO**  
**RAD: 034- 2013- 00504-00**  
**ASUNTO : ENVIO RESPUESTA TRASLADO DE OCTUBRE 06/2020**

En anexo adjunto en PDF memorial del asunto.

Atte

**CARLOS A. RANGEL MANTILLA**  
**C.C. 19.250.189**  
**T.P. 87.490 C.S.Jud**  
**Dirección e: carlosrangelm@hotmail.com**

[Responder](#) | [Reenviar](#)

**DOCTORA**  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ NOVENO CIVIL (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS DE CALI**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DDOS: OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA y MARIA ELENA**  
**JOVEN LEON**  
**DTE: LUIS BERNARDO CABAL CANO**  
**RAD: 34- 2013- 00504-00**  
**ASUNTO : RESPUESTA TRASLADO DE OCTUBRE 06 /20 –**  
**REPOSICION AUTO SUSTANCIACIÓN # 2241 DE SEPTIEMBRE**  
**23/20.**

**CARLOS A. RANGEL MANTILLA** , mayor de edad , conocido de autos , en mi calidad de apoderado de la parte demandante , estando a término , respetuosamente doy respuesta al traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de Sustanciación # 2241 de fecha 23 de Septiembre /20 en estados del 24 de Septiembre/20, interpuesto por la la Doctora **INES ELENA MONTOYA OSORIO** en su calidad de apoderada del demandado **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL M** , así :

1.- La parte actora en resumen solicita dejar sin efecto el auto atacado que deja sin efectos al auto 0373 de 11 de marzo de 2016 , por no haber sido solicitado por la parte demandante y porque en su opinión se desistió de la medida de embargo y secuestro del inmueble .

2.- Efectivamente el Despacho en ejercicio del control de legalidad , tan solicitado por la parte demandada , encontró procedente dejar sin efecto el auto No. 0373 de fecha 11 de marzo de 2016 , así como también el oficio # 304 del 14 de marzo de 2016 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- El Despacho en ejercicio del principio de legalidad ( art. 7 C.G.P.) y en aplicación de los Deberes del Juez ( art. 42 C.G.P # 1, 12)) entre otros , adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal , realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tomo la decisión atacada.

4.- Si bien es claro que con memorial de fecha Noviembre 20 de 2015 , se informó al Despacho que mediante **ACUERDO DE PAGO PARCIAL** de la fecha , se solicito de común acuerdo el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 50% de los derechos que presentaba el señor **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA** sobre la casa de habitación ubicada en la Avenida 21 Norte # 59N- 11 , Urbanización Pacará de Cali , con matrícula inmobiliaria No. 370-285707.

5.- Dicho acuerdo quedo condicionado a su perfeccionamiento mediante el otorgamiento de la respectiva escritura de Compraventa , tal como quedo consignado en el punto 2 de dicho documento.

6.- Cómo para perfeccionar la escritura se debe levantar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble materia del acuerdo , era necesario solicitar dicho levantamiento. Pero los deudores lo incumplieron y se negaron a firmar la correspondiente escritura pública de compraventa.

7.- Sin embargo , ante el incumplimiento de dicho **ACUERDO DE PAGO PARCIAL O TRANSACCIÓN PARCIAL** por parte de la parte demandada , se allegó al Despacho memorial de fecha Abril 19 de 2016 , en que se devolvieron los oficios No. 304 de Marzo 14 de 2016 y el formato de calificación sin diligenciar , solicitando su anulación y en todo caso se advirtió que “**permanece sin ninguna modificación la medida cautelar del embargo y secuestro de los derechos equivalentes al 50% sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-285707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada mediante oficio # 01603 de fecha Julio 26 de 2013, proferida por el Juzgado 034 Civil Municipal de Cali**”. Luego no es cierto que se haya desistido de la medida cautelar.

8.- Como es conocido dentro del presente proceso se han fijado ya en tres ocasiones fechas para la diligencia de remate : 1.- 27 de Septiembre de 2017 2.- Octubre 28 de 2019 y 3:- Febrero 19 de 2020 y la parte demandada en ninguna de dichas oportunidades en lo más mínimo se refirió al incumplimiento de su parte o a proponer un nuevo acuerdo.

9.- Ahora en su conocida estrategia de dilatar y entorpecer el correcto desenvolvimiento del proceso , acude de nuevo a elevar peticiones infructuosas y sin ningún sustento jurídico, y es así que sigue insistiendo en que se declare la ilegalidad de todo lo actuado.

10.- Huelga recordar que la doctora **INES ELENA MONTOYA OSORIO** , ya ha sido conminada en dos ocasiones por su Despacho por elevar peticiones infructuosas , solicitar nulidades y otras actuaciones sobre las cuales su Despacho ya se ha pronunciado.

11.- Respetuosamente solicito no **REVOCAR** el auto atacado , rechazar por improcedente , continuar con el proceso y dar aplicación al artículo a los artículos 43 y 44 del C.G.P.

12.- Aprovecho la ocasión para allegar nuevamente memorial de solicitud de Certificado Catastral de Avalúo y requerimiento al secuestro.

Atentamente ,



**CARLOS A. RANGEL MANTILLA**  
CC.19.250.189 de Bogotá D.C.  
T.P. 87.490 del C.S.Jud.  
Dirección e: [carlosrangelm@hotmail.com](mailto:carlosrangelm@hotmail.com)

DOCTORA

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ NOVENO CIVIL (09) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DDOS: OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA y MARIA ELENA JOVEN LEON

DTE: LUIS BERNARDO CABAL CANO

RAD: 34- 2013- 00504-00

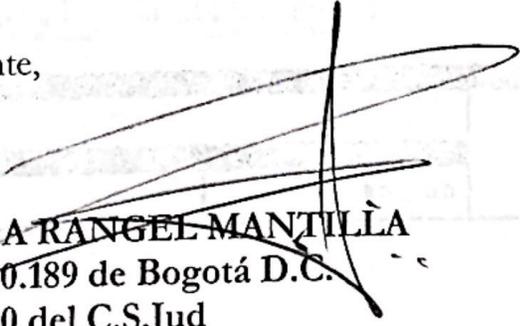
ASUNTO : SOLICITUD CERTIFICADO CATASTRO Y REQUERIMIENTO SECUESTRE

**CARLOS A. RANGEL MANTILLA**, mayor de edad, conocido de autos, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, nuevamente me permito solicitar lo siguiente:

1.- Oficiar a la oficina de Catastro de Cali para solicitar certificado del avalúo reciente del inmueble con matrícula inmobiliaria # 370-285707, que corresponde a casa de habitación ubicada en AVENIDA 2 I NORTE # 59 N- 117, URBANIZACION PACARA DE CALI.

2.- Requerir a la señora secuestre **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, para que presente informe sobre su gestión del bien entregado desde Julio 23 de 2014, ubicado en la avenida 2 I Norte # 59N- 117.

Atentamente,

  
**CARLOS A RANGEL MANTILLA**  
C.C. 19.250.189 de Bogotá D.C.  
T.P. 87.490 del C.S.Jud  
Dirección e: carlosrangelm@hotmail.com



9709-9672

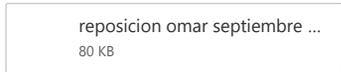
[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

Proceso Ejecutivo Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

[ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>](#)

Lun 28/09/2020 2:55 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali



Buenas tardes:

Anexo recurso de reposición dentro del proceso 034-2013-00504-00

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señora:

**JUEZ NOVENA MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Dra. Ángela María Estupiñan A

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Bernardo Cabal Cano.
Demandados: Omar Enrique Esquivel M y María Elena Joven León
Radicación: 34-2013-504

**INES ELENA MONTOYA OSORIO**, de condiciones Civiles conocidas en autos, en mi calidad de apoderada del señor **OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA** por medio del presente escrito, señora Juez **presento recurso de REPOSICION**, del auto de sustanciación 2241 de fecha 23 de septiembre de 2020 notificado en estados el día 24 de septiembre del 2020 cual sustento de la siguiente manera:

**RAZONES DE SUSTENTO DEL RECURSO:**

Dice el auto, No. 0373 del 11 de marzo de 2016 que ordenó el levantamiento de embargo y secuestro de los derechos del señor **OMAR ESQUIVEL MONTOYA, SOBRE EL INMUEBLE CON MI 370-285707.**, que posteriormente el apoderado de la parte actora manifestó al juzgado que la parte demandada había incumplido el acuerdo y devolvía los oficios sin diligenciar, y que el abogado manifestó en su escrito que la medida cautelar de embargo y secuestro permanecía sin modificación.

Y es por ello que en el auto atacado su despacho **RESUELVE:**

“DEJAR sin efecto alguno el auto Nro. 0373 del 11 de marzo de 2016 así como también los oficios Nro. 304 del 14 de marzo de 2016....”.

En el escrito del 19 de abril de 2016, presentado a su despacho el apoderado le está informando a su despacho sobre el incumplimiento del acuerdo que presentaron las partes solicitando el levantamiento de mutuo acuerdo, está devolviendo los oficios y está pidiendo que se anule el formato de calificación, y pide que permanezca sin modificación alguna la mediada de embargo del inmueble, del cual ya se había pedido su levantamiento. En ninguna parte aparece solicitud de dejar sin efecto un auto debidamente ejecutoriado, como es el 0373 de marzo de 2016.

Revisando el acuerdo de pago parcial o transacción parcial presentado por el Dr. Carlos A Rangel Mantilla, en calidad de Demandada la Señora María Elena Joven León en calidad de poderdante de mi representado como bien lo afirman en el numeral primero de ese acuerdo de pago o transacción parcial.

En el numeral segundo del acuerdo las partes manifiestan que su perfeccionamiento es posterior sin presentar fecha.

En el hecho Tercero del acuerdo o pago parcial dice

“...respetuosamente solicitamos se sirva ordenar sin lugar a **perjuicios ni reclamaciones de indemnizaciones a las cuales renuncian expresamente las partes**, el levantamiento de la mediada de embargo y secuestro decretadas por si Despacho sobre los derechos de propiedad, equivalentes a un 50%...”

Cuarto “...las otras medidas cautelares solicitadas y perfeccionadas dentro del proceso ejecutivo, **permanecen sin modificación.**”

Mediante auto interlocutorio 0373 notificado el 15 de marzo de 2016, su despacho resolvió sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro y ordeno librarse los oficios siguiendo los preceptos del artículo 597 del C.G.P. en el numeral 1 y 9 (porque bien lo manifestaron las partes sobre la existencia de otros procesos).

Una vez notificado el auto, no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes, es decir ejecutoriado el auto se expidió por su despacho el oficio 304., el cual reclamo la parte demandante el día 29 de marzo de 2019, el cual guardo y no dio el trámite que debía seguir, quedando evidente un incumplimiento por parte de este.

Y solo el día 19 de abril de 2016, es que el apoderado de la parte actora presenta escrito manifestando a su despacho incumplimiento de la transacción o acuerdo de pago, y es el día 23 de septiembre del 2020 que su despacho se pronuncia, dejando sin efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2016, sin que mediara solicitud del Demandante frente a ello.

El artículo 597 del C.G.P, dice "Se levantaran el embargo y secuestro de en los siguientes casos...1, 9..." que son los que se enmarcan de acuerdo a los escritos del acuerdo parcial, o transacción parcial. Ello significa que la parte actora, renuncio a esa medida, ahora hubo un incumplimiento del acuerdo es donde el demandante tiene un camino diferente para hacer valer el acuerdo pero no de retractarse de la medida que había pedido que se levantara y fue concedida mediante auto debidamente ejecutoriado.

Es decir señora Juez con todo respeto se está siguiendo un proceso con una media cautelar ya desistida.

#### **Conclusiones:**

Señora Juez solicito de la manera más respetuosa se sirva Reponer para revocar el auto se sustanciación 2241 del 23 de septiembre de 2020, que hace referencia a dejar sin efecto el auto 0373 del 11 de marzo de 2016, por ser contrario a las normas procesales, por resolver este auto, sobre peticiones no pedidas por la parte actora, por dejar sin efecto un auto debidamente ejecutoriado, por querer seguir un proceso con unas medidas cautelares ya desistidas mediante un acuerdo, por pretender revivir unas medidas cautelares con un escrito que no reúne los requisitos procesales para ser tenida en cuenta.

Ahora señora Juez en aras de la economía procesal ruego a su despacho hacer el respectivo control de legalidad del articulo 42 numeral 12 del C.G.P., y declarar la ilegalidad de todo lo actuado respecto al bien inmueble 370-285707, por las razón de ser una mediad desistida por la parte actora.

#### **PETICION:**

Señora Juez sírvase revocar el auto 2241 del 23 de septiembre de 2020. Si su despacho no repone el auto, solcito respetuosamente se sirva concederme el recurso de apelación ante el superior, conforme al artículo 321 numeral 8 del C.G.P.,

Atentamente,

**INES ELENA MONTOYA OSORIO**

C.C. Nro. 31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.

elenamontoya66@hotmailcom

